

## CAPITULO VII

## ESTAMENTO DISCENTE

Art. 33. El ingreso en el Colegio se regulará por las mismas normas que el ingreso en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

Art. 34. Los alumnos del Colegio se matricularán como alumnos oficiales en la Facultad correspondiente. La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Colegio y éste establecerá la relación con la correspondiente Facultad, a los efectos procedentes.

Art. 35. Los alumnos del Colegio tendrán los mismos derechos y obligaciones que los alumnos oficiales de la Universidad de Salamanca.

## CAPITULO VIII

## RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 36. El Colegio Universitario adscrito de Cáceres se ubicará en los terrenos y edificio que a este fin ha cedido el Patronato de la Fundación «Fernando Valhondo Calaff».

Art. 37. La elaboración del presupuesto corresponde al Administrador y su aprobación, previo informe de la Junta del Colegio, a la Comisión de Patronato.

La liquidación del presupuesto corresponde a la Comisión de Patronato.

Art. 38. Los ingresos del Colegio estarán constituidos por

a) Las cantidades asignadas por el Patronato de la Fundación «Fernando Valhondo Calaff».

b) Las cantidades que, de acuerdo con los compromisos contraídos, se consignen en los presupuestos de la Diputación Provincial de Cáceres y de las Corporaciones locales de la provincia.

c) Las donaciones de todo orden que pueda recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.

d) El producto de venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realice para el cumplimiento de sus fines.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y naturaleza patrimonial.

Art. 39. Los alumnos del Colegio Universitario se matricularán como alumnos oficiales de la Universidad de Salamanca y los derechos de prácticas abonados se transferirán al Colegio Universitario.

Art. 40. La Entidad colaboradora garantiza la suficiencia económica del Colegio, en cuanto a los gastos de conservación del edificio, mobiliario e instalaciones, profesorado, Secretaría, personal administrativo y subalterno, dietas y subvenciones, cargos directivos y demás gastos generales y especiales del Centro.

## CAPITULO IX

## EXTINCIÓN

Art. 41. La extinción de reconocimiento como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Salamanca seguirá los trámites establecidos en la Ley General de Educación.

Art. 42. La propuesta de extinción podrá ser formulada:

a) Por el Rector de la Universidad de Salamanca, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto de reconocimiento.

b) Por la Entidad colaboradora.

En el caso b), la propuesta habrá de ser informada por el Rectorado de la Universidad de Salamanca y habrá de hacerse con dos años de antelación al menos.

*DECRETO 2675/1971, de 7 de octubre, por el que se constituye un Colegio Universitario en Castellón de la Plana adscrito a la Universidad de Valencia*

El Gobernador civil de Castellón de la Plana solicitó la creación de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Valencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y en los artículos sesenta y nueve y setenta y cuatro de la Ley catorce mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Valencia y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación en la materia, se reconoce como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Valencia el Colegio Universitario de Castellón de la Plana.

Artículo segundo.—En el «Colegio Universitario Castellón de la Plana» se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias (Sección de Químicas) y Filosofía y Letras.

Artículo tercero.—El mencionado Colegio Universitario se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesasen las actividades del «Colegio Universitario Castellón de la Plana», los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Valencia.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CASTELLÓN DE LA PLANA

Artículo 1.º El Centro de Estudios Universitarios de Castellón de la Plana, reconocido oficialmente como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Valencia, se regirá por los presentes Estatutos.

Art. 2.º El Colegio Universitario de Castellón de la Plana, adscrito a la Universidad de Valencia, impartirá enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras y podrá crear Institutos para enseñanzas complementarias de éstas y estudios profesionales que guarden relación con las enseñanzas existentes en la Universidad de Valencia. Dichas enseñanzas tendrán carácter oficial.

Dará preferencia a las enseñanzas correspondientes de los cursos selectivos de Ciencias y comunes de Filosofía y Letras y fomentará la creación de Colegios Mayores.

Todas las enseñanzas, y en la medida respectivamente posible, tendrán una clara y decidida orientación investigadora.

Art. 3.º El Colegio Universitario de Castellón de la Plana quedará, para articular su adscripción a la Universidad, bajo la jurisdicción docente del Rectorado de la misma, cuyo titular habrá de ejercer sus funciones directamente, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 35 de estos Estatutos.

Art. 4.º Los planes de estudios seguirán el régimen establecido para las Facultades cuyas enseñanzas impartan y que integran la Universidad de Valencia a la que el Colegio Universitario está adscrito.

Art. 5.º Los alumnos del Colegio Universitario de Castellón tendrán la misma consideración que los de las Facultades Universitarias, y se someterán al régimen establecido para los de éstas. Las clases prácticas y demás actividades docentes se realizarán en las aulas e instalaciones del Colegio Universitario.

La relación alumno-Profesor no excederá de cincuenta por clase.

Art. 6.º Para el ingreso en el Colegio Universitario de Castellón se exigirán los mismos requisitos que los establecidos para el ingreso en las respectivas Facultades.

Los alumnos se matricularán como oficiales en las Facultades correspondientes y gozarán a todos los efectos de esta condición. En consecuencia, los alumnos del Colegio Universitario de Castellón tendrán los mismos derechos y también las mismas obligaciones que los alumnos oficiales de la Universidad de Valencia.

La matrícula se formalizará en el Colegio Universitario y ésta establecerá la relación con las respectivas Facultades a dicho efecto.

Art. 7.º Vacante la Dirección-Jefatura de Estudios del Colegio Universitario, el Presidente del Patronato lo pondrá en conocimiento del Rectorado, el cual propondrá una terna de Catedráticos numerarios de la Universidad, de entre los cuales el Patronato elegirá libremente al que haya de ocupar dicho puesto, que deberá obtener la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia. El Director-Jefe de Estudios, una vez nombrado, pasará a la situación administrativa de excedente voluntario, en caso de estar en activo.

Art. 8.º El Colegio Universitario podrá organizar el régimen de profesorado de la forma que estime más conveniente, pero dentro siempre de las normas generales que, en su caso, pueda dictar el Ministerio de Educación y Ciencia. Sin embargo, y en principio a la aprobación de los nombramientos por el Patronato y subsiguiente extensión de los contratos, deberá proceder una declaración provisional de idoneidad hecha por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, pre-

vio informe de la Junta de Facultad correspondiente, respecto a los propuestos por la Dirección-Jefatura de Estudios que no pertenecieran al profesorado oficial universitario.

Los Profesores titulares tendrán la responsabilidad plena en la enseñanza de sus respectivas materias.

Pasados dos años desde el reconocimiento del Colegio, la enseñanza sólo podrá ser confiada a Doctores con iguales requisitos que los señalados en el párrafo anterior.

Art. 9.º La estructura de las enseñanzas podrá hacerse dentro del marco de las materias de las respectivas Facultades, por Departamentos, a cuyo frente habrá, en su caso, un Jefe de Departamento, y para cuya designación se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior. La designación de Vicedirector quedará afectada de idéntico requisito.

Art. 10. La discrecionalidad de estos nombramientos será la norma para dejarlos sin efectos, regulándose el personal contratado por el contenido de los respectivos contratos.

Art. 11. Los exámenes y pruebas se efectuarán ante la Universidad de Valencia en la forma que se determine por la Dirección General de Universidades e Investigación.

Art. 12. Al profesorado universitario oficial que preste servicios de plena dedicación o de dedicación exclusiva en el Colegio Universitario le será computable el tiempo de tales servicios a efectos de lo dispuesto en el artículo 58 Dº-3 de la Ley de Ordenación Universitaria.

Art. 13. La Dirección-Jefatura de Estudios, la Vicedirección, los Jefes de Departamento y el Secretario-Administrador del Colegio Universitario constituyen la Junta de Profesores del mismo en lo docente y responden a su estructura básica de idéntico orden.

Art. 14. La Dirección-Jefatura de Estudios tiene la responsabilidad de una eficiente organización del Colegio Universitario, en cuanto a: 1) enseñanzas, clases teóricas y prácticas, horarios, asistencias de alumnos y Profesores, actos deportivos y culturales; 2) relación de alumnos-profesorado, asociaciones de estudiantes, disciplina; 3) relación sociedad-Universidad en sus diversos aspectos, público, entidades profesionales, locales provinciales y nacionales; 4) estudio, biblioteca, investigación, y 5) servicios generales complementarios.

Art. 15. El Director-Jefe de Estudios podrá delegar en el Vicedirector y en los Jefes de Departamento, en su caso, algunas de estas facultades y en toda su extensión o sólo en parte.

Art. 16. Será misión peculiar y no delegable de la Dirección-Jefatura de Estudios la de relación de la misma con el Patronato.

Art. 17. El Vicedirector sustituirá al Director-Jefe de Estudios en ausencias y enfermedades y ejercerá plenamente sus funciones en caso de vacante hasta la posesión del nuevamente designado para ocupar dicho puesto.

Art. 18. Las Jefaturas de Departamento implicarán la aplicación de los planes de estudio en cuanto afectan a cada uno de ellos y responsabilizarán a sus titulares respecto de la exacta labor docente en los mismos y en cuanto a Profesores y alumnos. Tendrán especialmente atribuida la orientación investigadora y científica que a cada uno corresponde.

Art. 19. La Junta de Profesores del Colegio examinará semanalmente la marcha de la aplicación de los planes de estudio, y a la vista del resultado de este análisis, la Dirección-Jefatura de Estudios acordará las variaciones aconsejables en cada caso.

Art. 20. En lo no previsto en las normas generales de régimen docente e interior de las respectivas Facultades y de la Universidad a que está adscrito el Colegio, la Dirección-Jefatura de Estudios actuará conforme a la costumbre universitaria, si bien adaptada en lo posible a las peculiaridades de este establecimiento. Norma supletoria de carácter primordial será el Decreto 452/1969, de 27 de marzo (Boletín Oficial del Estado del 28), y disposiciones que lo complementen.

Art. 21. El Secretario-Administrador será el responsable de la organización y eficacia de los servicios administrativos del Colegio, incluidos la tramitación de las matriculaciones, cobro de derechos, ficheros y archivos, pagos, contabilidad y vigilancia de la realización de los trabajos de limpieza y conservación de edificios y terrenos. El titular asistirá a las reuniones de la Junta de Profesores al solo efecto de informar de las cuestiones de su competencia y para levantar acta de las reuniones. El nombramiento podrá recaer en Profesor del Centro o en persona que no reúna esta cualidad.

Art. 22. Para las cuestiones puramente administrativas el Secretario-Administrador se relacionará directamente con los correspondientes servicios del mismo carácter de la Universidad.

Art. 23. El Patronato de Enseñanza Superior de Castellón de la Plana, órgano de relación sociedad-Universidad, conservará su función esencial de impulsar la implantación de estudios universitarios en la provincia de Castellón, servirá para la intercomunicación entre la comunidad social provincial y la organización docente del nivel universitario y superior en general, y centralizará las aportaciones económicas de cualquier procedencia en orden a su eficaz y adecuada aplicación.

El Patronato de Enseñanza Superior de Castellón tiene personalidad jurídica propia e independiente y puede realizar libremente toda clase de actos dimanantes de esta cualidad, correspondiendo a su Presidente la representación bastante del

mismo a estos efectos, el cual podrá delegar en cualquiera de los Vocales la realización práctica de ellos.

Art. 24. El Patronato de Enseñanza Superior ejercerá respecto del Colegio Universitario de Castellón las facultades que el Decreto 2314/1969, de 20 de septiembre, establece para estas Entidades de acción universitaria.

Art. 25. La composición del Patronato de Enseñanza Superior de Castellón será la siguiente, sin perjuicio de ajustarse exactamente a la establecida con carácter general en el Decreto 2314/1969, de 20 de septiembre, a medida que la evolución de la estructura lo permita: 1) un Presidente nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia y por Orden ministerial; 2) un número de Vocales no superior a veinte, entre los cuales necesariamente deberán formar parte los siguientes:

- a) El Presidente de la Diputación Provincial.
- b) El Alcalde del Ayuntamiento de Castellón.
- c) Un Vocal designado de entre los siguientes Procuradores en Cortes: Consejero nacional por la provincia, representante de los Municipios y Procurador de representación familiar.
- d) Un Vocal perteneciente a las Asociaciones de Padres de Familia, constituidas en la provincia de Castellón.
- e) Tres Vocales designados entre personalidades destacadas en el campo de la actividad socio-económica de la provincia.
- f) Dos Vocales designados entre los miembros del anterior Patronato de Enseñanza Superior.
- g) Los Decanos de las Facultades correspondientes a los estudios que se cursen en el Colegio o Catedráticos en quienes deleguen cuando no puedan asistir personalmente.
- h) Dos Vocales designados entre las personas o Entidades protectoras de la Universidad.
- i) Cuatro Vocales más designados entre las personas cuya presencia en el Patronato se estime eficaz en orden al cumplimiento de sus fines.

Art. 26. La Presidencia del Patronato solicitará de las personas o Entidades directamente interesadas en la designación de Vocales que afecten las que respectivamente les conciernen. Y así lo hará: Para los de la letra d), a la Federación Provincial de Asociaciones Familiares, que será elegido entre sus miembros por los Presidentes de las Asociaciones Federadas; para los de la letra e), a la Delegación Provincial de Sindicatos, y para los de la letra h), a los Delegados de los estudiantes que los elegirán por y entre ellos.

Los de la letra f) se designarán directamente por la Presidencia.

Los de la letra j), una vez reunidos los anteriores, resolverán las distintas propuestas que se formulen, a través de la Presidencia, para cubrir tales cuatro puestos.

Todas estas designaciones tendrán carácter de propuesta, hechas respectivamente por los Procuradores en Cortes, Asociaciones de Padres de Familia, Delegados de Facultad, Rectorado y Patronato, y serán elevadas para aprobación al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 27. Aprobadas las propuestas, se constituirá formalmente el Patronato, a cuyas sesiones asistirán el Rector o su representante y el Secretario general de la Universidad. Este lo hará con voz, pero sin voto, y levantará las actas de las reuniones, que podrá delegar en el Secretario-Administrador del Centro y estar asistido por él.

El Director-Jefe de Estudios podrá ser invitado a asistir a las reuniones del Patronato para informar sobre cuestiones determinadas que afectan a la vida de la Institución.

Art. 28. El Patronato funcionará en Pleno, en Comisión Permanente o mediante Comisiones especiales para cometidos determinados.

Art. 29. La Comisión Permanente estará integrada por:

- a) El Presidente del Patronato.
- b) El Presidente de la Diputación.
- c) El Alcalde del Ayuntamiento de Castellón.
- d) El representante de las Asociaciones Familiares.
- e) Dos Vocales comprendidos en la letra e), del artículo 25 y uno de cada uno de los correspondientes a las letras f), h) y j), y actuará de Secretario del Colegio, el cual levantará acta.

Art. 30. Una Comisión especial de Administración Económica estará integrada por:

- a) El Presidente de la Diputación, que la presidirá.
- b) El Alcalde de Castellón.
- c) Uno de los vocales de la letra e); y
- d) Otro de los Vocales de la letra j), actuando de Secretario del Centro.

Art. 31. Será competencia del Pleno:

- 1) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia —Dirección General de Universidades e Investigación— los Estatutos reglamentarios del Colegio y las normas de desarrollo de los mismos, para su aprobación.
- 2) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio Universitario.
- 3) Aprobar los presupuestos, cuentas y Memoria del Patronato y Colegio y elevar un ejemplar al Ministerio de Educación y Ciencia para su conocimiento.

4) Promover aportaciones económicas para los estudios universitarios y el Colegio Universitario.

5) Promover, en su caso, la creación de cátedras, instalaciones, secciones y aun nuevos órganos universitarios en relación con las necesidades del Colegio Universitario, así como la organización de cursos complementarios y cualquier otra obra de extensión universitaria en la provincia.

6) Promover la participación del Colegio Universitario en los estudios y trabajos de investigación a realizar por particulares, Empresas, Entidades oficiales, así como fomentar el interés de la sociedad por la vida y la labor universitarias.

7) Informar al Ministerio y Rectorado las propuestas de aprobación de planes de estudios formuladas por los órganos académicos al Ministerio de Educación y Ciencia y las que correspondan a los presupuestos del Estado o a los fondos del P. I. O.

8) Impulsar la construcción y entretenimiento de edificios, locales e instalaciones docentes, investigadoras, deportivas y recreativas necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas al Centro de Estudios Universitarios, viviendas para el personal, Colegios Mayores, etc., aceptando a este respecto donaciones de Entidades, particulares construyendo con sus propios recursos y promoviendo la construcción de los mismos por parte del Estado, en su caso.

9) En general, todas las facultades que se le atribuyen en el Decreto 2414/1968, de 20 de septiembre, o que se le puedan atribuir en el futuro en cuanto conciernen al ejercicio de la función que es esencial y superior en los Patronatos de este carácter.

Art. 32. Será competencia de la Comisión Permanente:

1) Preparar los trabajos competencia del Pleno, sometiéndolos razonadamente a éste.

2) Elaborar los presupuestos, cuentas y Memoria del Patronato y Colegio para su aprobación.

3) Formalizar la aceptación de donaciones, aportaciones, etcétera, es decir, auxilios de todo orden en favor del Colegio y Patronato y canalizar las iniciativas que redunden en un mejoramiento de la vida universitaria.

4) Proponer al Pleno las plantillas y demás necesidades de personal del Centro.

5) Efectuar, conforme a la autorización anterior, la contratación del personal docente, investigador, administrativo y subalterno, todo él necesario para el normal desenvolvimiento de las Instituciones Universitarias dentro de los créditos dedicados a tal fin.

6) Proponer las normas de disciplina del Colegio o la adaptación de las Universidades a éste.

7) Adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

8) Nombrar, a propuesta del Rectorado, los Directores de los Colegios Mayores y no pertenecientes a Entidades privadas y otorgar el placer a los de los pertenecientes a las de este carácter.

9) Establecer y aprobar, a propuesta de los órganos académicos, las bases de colaboración con las Entidades que aporten su concurso y apoyo a la Universidad y al Colegio Universitario.

10) Cualesquiera otras facultades que el Pleno le delegue o la legislación permita y especialmente el conocimiento de la actividad específica de la Comisión especial de Administración económica.

La Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de su gestión propia y delegada y resolverá las cuestiones urgentes que, competencia del Pleno, no permitan por su carácter la convocatoria de éste, al que en ambos casos corresponde la facultad de confirmar o revocar lo hecho.

Art. 33. La Comisión especial de Administración Económica será competente para:

1) Establecer los estados y situación de ingresos y gastos.

2) Disponer la realización de pagos y empleo de fondos en aplicación de presupuestos de ejecución de obras, acopio de materiales, de material de oficinas, de mobiliario, de ajuste de precios, pago de nóminas, estudio de contratos de suministro de materiales y servicios, órdenes de pago y contratación de obligaciones dentro de los límites presupuestados o fijados para cada caso y cuantas decisiones en este orden de cosas constituyen e integran la vida económica, en línea de ejecución, del Patronato y el Colegio.

La Comisión podrá fijar unos límites, dentro de los cuales la Dirección Jefatura de Estudios pueda obligar al pago o determinar el gasto, cuyos límites se fijaran, en su caso, en función de la finalidad y de la cantidad. Igualmente podrá hacerlo en favor de la Secretaría Administración en cuanto a la realización de pagos de menor cuantía y también con señalamiento de límites.

La propia Comisión determinará el procedimiento de disposición de fondos para las debidas garantías sin perjuicio de la rapidez y de la eficacia de funcionamiento.

En los casos en que el gasto presunto excede de las facultades determinadas para cada órgano, habrá de hacerse propuesta a la Comisión a efectos de que ésta lo recuerde.

Art. 34. A los fines previstos en el artículo sexto del Decreto de 20 de septiembre, los acuerdos del Patronato se comunicarán al Rectorado en el plazo de cinco días, desde su adopción, y

éste ejercerá la facultad en su caso, en los términos señalados en la mencionada disposición.

Art. 35. La ejecución de los acuerdos del Patronato corresponderá al Rectorado, cuya facultad se entenderá habitualmente delegada en el Director-Jefe de Estudios, el cual enviará copia de los actos de ejecución al titular de aquél, para su conocimiento, sin perjuicio de las facultades que a la Presidencia correspondan por sí o por delegación del Rectorado.

Art. 36. El Pleno del Patronato se reunirá una vez al mes. Y la especial de Administración Económica cuantas veces sean necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 37. En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la legislación de Ordenación Académica Universitaria en general y al Decreto 452/1969, de 27 de marzo. El trámite administrativo se regirá por la Ley de Procedimiento Administrativo. Y las materias que tengan una regulación específica se regirá por su legislación peculiar.

Art. 38. El Patronato se extinguirá:

- Por cumplimiento total de sus fines.
- Por acuerdo unánime de sus miembros.
- Por disposición legal.

d) Por cualesquiera causa que impida el cumplimiento de sus funciones y acuerdo de cuatro quintas partes de sus miembros.

e) Formalmente, por lo señalado en el artículo 9 del Decreto 452/1969, de 27 de marzo.

*L. CPETO 2678/1971 de 7 de octubre, por el que se constituye el Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén, adscrito a la Universidad de Granada.*

La excelentísima Diputación Provincial de Jaén solicita la creación del Colegio Universitario «Santo Reino», en dicha capital, adscrito a la Universidad de Granada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de marzo, y los artículos sesenta y nueve y setenta y cuatro de la Ley catorce mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Granada y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se reconoce el Colegio Universitario de Jaén adscrito a la Universidad de Granada.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario «Santo Reino» se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario «Santo Reino» se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del Colegio Universitario «Santo Reino», en Jaén, los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Granada.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

A los diez y siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

#### ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO «SANTO REINO» DE JAÉN

Adscrito a la Universidad de Granada

Artículo 1.º *Denominación.*—El Centro ostentará la denominación de Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén, adscrito a la Universidad de Granada, y se regirá por estos Estatutos, y, en lo que ellos no prevean o regulen, por el Decreto de 27 de marzo de 1969, sobre ordenación de Colegios Universitarios y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación o se dicten en la materia.

Art. 2.º *Domicilio.*—El domicilio social, provisionalmente, será el de las Escuelas de Comercio y de Ingeniería Técnica, de Jaén, situadas en la avenida de Madrid. Cuando finalicen las construcciones específicas que, en el plazo de tres años, se comprometen a realizar los promotores con este fin, el domi-